



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
QUINTO PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410
VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE – LEASING
HABITACIONAL
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A.
ACCIONADA: EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ C.C.
7.573.810
RADICADO: 20001-31-03-002-2023-00012-00.
FECHA: 14 DE MARZO DE 2023

Lo primero que debe manifestar el Despacho es lo referente a la medida cautelar solicitada, en el entendido de que si bien es cierto el Despacho ha mantenido la línea de que, en caso de solicitarse medidas cautelares, sin que se cumpla con el requisito de procedibilidad o se envíe previamente el escrito de demanda al demandado, (según sea el caso) debe rechazarse la demanda. Sin embargo, en esta oportunidad, se ha solicitado una medida cautelar innominada, mismas que por su naturaleza de no estar taxativamente señaladas en la norma, merecen un mayor análisis, en cuanto a su procedencia.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales, establecidos en los artículos 82 y s.s. y 384 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, el Despacho.

R E S U E L V E:

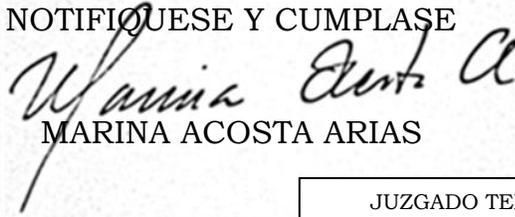
PRIMERO. - Admitase y désele curso a la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra EDWAR CASIMIRO FERNANDEZ LUQUEZ C.C. 7.573.810.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que conteste. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del D.L. 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, término que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO. Téngase al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

En estado No.011 Hoy 15 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.



ANA MARIA CHACIN LURAN
Secretaria